



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1468-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2013-00577-00
incidentalista:	Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa a través de agente oficioso Sra. SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA (progenitora) identificada con C.C. # 60.445.622 de Cúcuta. lorenaortega1521@gmail.com 312-8041521
Incidentada:	COOSALUD EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com
Vinculados:	JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO y/o quien haga sus veces Gerente general y Representante legal ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 representante legal para temas de salud y acciones de tutela COOSALUD EPS S.A. notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com NACIRA ESTHER CARO OSORIO Asesor de presidencia de Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A - COOSALUD EPS CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Analista de Salud Coosalud EPS notificacioncoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com caflorez@coosalud.com INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co
Otras entidades:	JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA j10pmfuctutelas@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndoles el link integro de la tutela.

El JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante proveído de fecha 29/julio/2022, remitió a reparto la presente acción constitucional para que fuera remitida a este Juzgado, por cuanto lo solicitado por la actora se trataba de un incidente de desacato dentro de la acción constitucional en referencia, el cual fue recibido en este Despacho Judicial el día 2/08/2022.

Una vez revisado el expediente en su integridad y el correo de este Juzgado, se observó que:

- El niño JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA a favor de quien este Juzgado profirió tratamiento integral para el manejo del diagnóstico PARÁLISIS CEREBRAL, en el fallo antes citado, el día 4/06/2022 cumplió su mayoría de edad, sin embargo, como quiera que presenta dependencia funcional total, según la historia clínica aportada con el escrito incidental, en su caso, es procedente que su señora madre lo agencie para interponer el presente incidente de desacato.



- El día 26/07/2022, la madre del JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, presentó solicitud de información, en el sentido que, si debía interponer una nueva acción constitucional o presentar un incidente de desacato para obtener el suministro de la silla de ruedas ordenado a su hijo; solicitud frente a la cual le fue respondido a la misma que debía aportar fallo de la tutela si lo tenía, en caso contrario, informar al juzgado para poder gestionar la búsqueda por tratarse de un expediente de tutela del año 2013,

que muy posiblemente se encontraba archivado y era necesario su desarchivo para poder corroborar la orden dada en el presente asunto; expediente que se encontraba archivado en la caja 20-21, se recibió en este Juzgado y fue digitalizado el mismo 2/08/2022, fecha en que fue recibido por la Oficina Judicial el presente incidente.

- Una vez revisado el expediente digitalizado, se observó que, el 10/09/2013 se profirió fallo de tutela de primera instancia # 2013-057, el cual no fue impugnado, conforme lo visto en el expediente digitalizado y la información que reposa en el sistema Justicia Siglo XXI; fallo que obra a folios 72 al 82 del cuaderno principal denominado Proceso5772013, visto en el expediente digitalizado, en el que se dispuso:

“

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al Dr. ALONSO LUIS VELLOJIN BARRIOS en su condición de Director Territorial de CAPRECOM EPS, o quien haga sus veces, que en el perentorio término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar y realizar las siguientes terapias: “Acuaterapia, caninoterapia, terapia del lenguaje basada en neurodesarrollo, equinoterapia, terapia neurodesarrollo, miofuncional, musicoterapia, terapia familiar 20 sesiones de c/u por mes durante 3 meses”, conforme lo ordenó el especialista en Neurología Dr. Orlando Ballen Cáceres; así como el tratamiento integral que requiera en razón

a la enfermedad de PARÁLISIS CEREBRAL que padece el menor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA y que le sea prescrito por su médico tratante; asimismo, a fin de garantizar la protección que el accionante merece se le ordenará lo remita a un médico especialista en Neurología adscrito a la EPS que realice el seguimiento constante y oportuno que requiere atendiendo el diagnóstico emitido por el médico particular.

TERCERO: CONCEDER a CAPRECOM EPSS la facultad de recobrar ante el FOSYGA por el 100% de los costos en que incurra en el cumplimiento de esta acción de tutela.

(...)”.

- Fallo antes citado que fue proferido a favor del ahora Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, con orden a cumplir a CAPRECOM EPS, entidad a la cual el actor se encontraba afiliado para ese entonces; decisión que posteriormente fue de conocimiento de su actual EPS (COOSALUD EPS), toda vez que, dicha entidad a través de su Asesora Jurídica Sra. MA. JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS, mediante derecho de petición presentado en el año 2016, solicitó a este despacho copia del fallo de tutela proferido, el cual le fue entregado con oficio recibido por esa entidad el 22/febrero/2016, tal y como se dijo en auto anterior (2/08/2022), por tanto, se evidencia que COOSALUD EPS fue conocedora del fallo de tutela integral concedido al aquí accionante para el manejo de la patología PARÁLISIS CEREBRAL, desde el año 2016, esto es, desde hace 6 años largos, mismo diagnóstico por la cual le fue ordenada la silla de ruedas y una SILLA PATO objeto de incidente de desacato, que se niega a suministrar, según su respuesta de fecha 17/julio/2022, so pretexto que los insumos solicitado no corresponden a ámbitos de salud, conforme a la Resolución 512 del 2.019.
- Al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA para el manejo del diagnóstico PARÁLISIS CEREBRAL, amparado de manera integral por parte de este

juzgado mediante sentencia del 10/09/2013, sus médicos tratantes del grupo interdisciplinario del INSTITUTO ROOSEVELT SEDE 10 de la ciudad de Bogotá, de la red de servicios de la EPS COOSALUD, en consulta del 28/06/2022 le prescribieron una SILLA DE RUEDAS y una SILLA PATO con las siguientes especificaciones:

Fecha y Hora de Solicitud: 28/06/2022 15:07 Consecutivo: OT-1198675 Pag 1/ 1



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: PARADA ORTEGA, JERSON ALDAIR, Identificado(a) con TI-1092336081			
Edad y Género: 18 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE-CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-S S.A. SUBSIDIADO	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/C.EXT. PRIMER PISO		Habitación:	Identificador Único: 652577-1

Diagnóstico: G800: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Ortesis				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
28/06/2022 15:07	SILLA DE RUEDAS MANUAL DE PROPULSIÓN POR CUIDADOR		1	SILLA DE RUEDAS CON MARCO EN ALUMINIO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PLEGABLE, SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACION MANUAL POR GUAYA, CON APOYO CEFALICO GRADUABLE, ESPALDAR RIGIDO ACOLCHADO DESMONTABLE, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, PECHERA EBN MARIPOSA, ASIENTO FIRME, DESMONTABLE, COJIN DE DOBLE DENSIDAD GEL Y ESPUMA, CON ALMOHADILLA ABDUCTORA, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS A 45 Y 90°, APOYABRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYAPIES GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, BANDA TIBIAL POTERIOR, RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS DE 6X1,5 PULGADAS, FRENOS OPERADOS POR CUIDADOR / paciente con parálisis cerebral espástica

Fecha y Hora de Solicitud: 28/06/2022 15:09 Consecutivo: OT-1198679 Pag 1/ 1

- COPIA - Fecha de la Copia: 28/06/2022 15:17



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: PARADA ORTEGA, JERSON ALDAIR, Identificado(a) con TI-1092336081			
Edad y Género: 18 Años, Masculino			
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE-CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-S S.A. SUBSIDIADO	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/C.EXT. PRIMER PISO		Habitación:	Identificador Único: 652577-1

Diagnóstico: G800: PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA

Ortesis				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
28/06/2022 15:09	SILLA PATO		1	2, SILLA DE BAÑO EN MATERIAL PLASTICO CON ORIFICIO RECOLECTOR, CON 4 RUEDAS, CON FRENO, SOPORTE LATERAL DE TRONCO. / paciente con parálisis cerebral espástica

En ese sentido, se observa que el fallo de tutela aquí proferido a favor del Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, fue proferido de manera integral sólo para el diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", mismo por el cual su médico tratante del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de la EPS COOSALUD, en consulta del 28/06/2022 le ordenó una SILLA DE RUEDAS y una SILLA PATO con las características vistas en la orden de la imagen del párrafo anterior, las cuales la parte actora solicitó su suministro a EPS COOSALUD; entidad que el 17/06/2022 le emitió respuesta negativa, por ende, con auto del 2/08/2022 se efectuó un requerimiento a COOSALUD EPS, entre otras, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, frente al cual respondieron las siguientes entidades:

COOSALUD EPS, informó que la parte actora radicó solicitud de silla de ruedas en las instalaciones de COOSALUD EPS-SA el 14/07/2022, que fue negada bajo la justificación: "El insumo solicitado no corresponde a ámbitos de la salud –

Fundamento legal: según resolución 2292 de 2021 y alegó la imposibilidad para generar la autorización para suministro de SILLA DE RUEDAS CON MARCO EN ALUMINIO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, PLEGABLE, SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL POR GUAYA, CON APOYO CEFÁLICO GRADUABLE, ESPALDAR RÍGIDO ACOLCHADO DESMONTABLE, SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA, PECHERA EBN MARIPOSA, ASIENTO FIRME, DESMONTABLE, COJÍN DE DOBLE DENSIDAD GEL Y ESPUMA, CON ALMOHADILLA ABDUCTORA, CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS A 45 Y 90°, APOYABRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, BANDA TIBIAL POSTERIOR, RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS, RUEDAS DELANTERAS MACIZAS DE 6X1,5 PULGADAS, FRENOS OPERADOS POR CUIDADOR, ordenada el 28 de junio de 2022 al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA por sus médicos tratantes, toda vez que se encuentra excluida expresamente del PBS y no se encuentra acompañado del correspondiente formato MIPRES, dado que los ordenamientos NO PBS deben de estar acompañados de este formato electrónico; y que, las sillas de ruedas, como determinantes sociales, sólo pueden ser entregadas con cargo a tutela bajo fallos taxativos, para justificar el uso de recursos del presupuesto máximo reconocido y entregado a las EPS de manera anticipada para efectos de auditoría del gasto; como puede observarse en concepto solicitado al Ministerio de Salud que adjuntan.

Por su parte, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, informó las atenciones brindadas al accionante en junta médica del 28/06/2022 y allegó la historia clínica donde se evidencia que al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, le fue ordenado una SILLA DE RUEDAS y una SILLA PATO con las especificaciones vistas en párrafos anteriores, objeto de incidente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en primer lugar COOSALUD EPS mantiene su negativa en suministrar al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico "PARALISIS CEREBRAL", que se encuentra amparado por este Juzgado con tratamiento integral y que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en incidente similar dentro de la acción de tutela 2016-448 contra NUEVA EPS, confirmó la sanción impuesta a esa entidad que también se negaba a suministrar una silla de ruedas al actor, so pretexto que no figuraba taxativamente en el fallo de tutela emitido, entre otras razones equívocas, pasando por alto al orden judicial de tratamiento integral concedida al usuario, es del caso efectuar un segundo requerimiento a COOSALUD previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, más aún cuando dicha entidad no informó en su respuesta el nombre, número de identificación, correo electrónico ni celular del funcionario que al interior de esa entidad debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido y se vinculará a las entidades que figuran en el asunto de este proveído, toda vez que en auto anterior se omitió, por falta de documentación.

Igualmente, se le recalca y precisa a COOSALUD EPS, que en el fallo aquí proferido se le otorgó al señor JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL"; fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo ni porque el accionante cambie y/o sea cambiado de EPS por liquidación de la EPS a quien se emitió orden a cumplir, es decir, que si en la actualidad al accionante le fueron ordenados los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022

por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, **es deber de esa EPS (Coosalud eps)** en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela, ni que no se encuentra en el PBS y que debe ir con MIPRES.

Por tanto, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** al SR. JAIME MIGUEL GONAZALEZ MONTAÑO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS, SRA. ROSALBINA PEREZ ROMERO CC. 45.479.281 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS S.A., SRA. NACIRA ESTHER CARO OSORIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ASESOR DE PRESIDENCIA DE COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS, SR. CESAR AUGUSTO FLOREZ TUIRAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE ANALISTA DE SALUD COOSALUD EPS, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

- **REQUERIR a POR SEGUNDA VEZ**, COOSALUD EPS y a cada una de sus dependencias y funcionarios vinculados, para que en el término de **tres (03) días** respondan **ítem a ítem, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**
 - Las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado ni suministrado al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA C.C. # 1.092.336.081, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, los insumos y/o ayudas técnicas SILLA DE RUEDAS y SILLA PATO con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 28/06/2022 por los galenos del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de COOSALUD EPS, para el manejo del diagnóstico de "PARALISIS CEREBRAL", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 10/09/2013, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela aquí proferido.**

 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s), documento de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en**

el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas y SILLA PATO prescrita al accionante.

ADVERTIR al Sr. JERSON ALDAIR PARADA ORTEGA, quien actúa representado por la señora SANDRA LORENA ORTEGA GARCIA, que el término de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535006717ccacb7e1684bfd8a9169c9d03b0594ebbc1b483bc9d019c3856a63**

Documento generado en 09/08/2022 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1469

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD LEGÍTIMA e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2020-00170-00
Demandante	MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS C.C. # 60.336.158 Moniserrat9@hotmail.com
Demandado	WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES C.C. # 13.222.422 Carrera 99A # 71-39 Sur Casa 88, El Recreo, 3ª. Etapa, Bosa Bogotá D.E. Celular: 320 914 8195 Se desconoce el correo electrónico
Vinculado	CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Cenabastos – Bodega Reina de Los Ángeles Galpón A – Local 18 Teléfono (60) (7) 5781995 Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS Apoderado de la parte demandante 310 2683164 juliotarazonanavas@hotmail.com Abog. ALVARO ESTEVEZ WILCHES Apoderado del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES Alestevez42@gmail.com
	LABORATORIO GENES Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617 Medellín genes@laboratoriogenes.com Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera, Cucuta, N. de S. Teléfono fijo 5 715 375 Celular 300 496 7028

--	--

Analizado el plenario del referido asunto se observa que el LABORATORIO GENES remitió el dictamen pericial contentivo del resultado de la prueba de ADN practicada a la señora MONICA ESTHER RAMIREZ BARRIOS y al señor WILFRIDO RAMIREZ ALVIADES, parte demandada en impugnación de paternidad legítima, con resultado EXCLUIDO.

De otra parte, se observa que al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES, demandado en investigación de paternidad, no le fue posible asistir a la toma de muestras en la fecha señalada por el LABORATORIO GENES (14 de julio de 2022, a las 10:00 a.m.), razón por la que, a través del señor apoderado, solicita se le autorice para que las muestras le sean tomadas en la dirección que indicará; **petición a la que se accede por ser procedente.**

En consecuencia, con el fin de dar traslado simultáneo a los dictámenes de ambas pruebas genéticas, se procederá a evacuar previamente la prueba genética con las muestras del señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES y MONICA ESTHER RAMÍREZ BARRIOS.

Para ello **se autoriza al señor CALIXTO RAMIREZ ALVIADES para que se tome las muestras encaminadas a la práctica de la prueba genética en la dirección que informará por conducto de su apoderado**, a quien se le concede el término de tres (03) días para que allegue dicha información.

Comuníquese estas decisiones al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR y requiérase para que fije la fecha y hora y además para que gestione lo pertinente con dicha labor.

De otra parte, se advierte que es deber procesal remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a todos los demás. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a los correos electrónicos señalados en la parte inicial, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Secretaria

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20668616af92abfa19a613faf5fe4f73ef8523861cf2800595d1b810d6a18bf**

Documento generado en 09/08/2022 12:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00216-00

Auto No. 1467-22

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO

EMAIL: sandrapaola1236@hotmail.com

APODERADA: BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ

EMAIL: rossy092009@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER PALACIOS VERA

EMAIL: **NO APORTA**

APODERADO: FLEMIN RICO SANCHEZ

EMAIL: feminricosanchez13248@gmail.com

Como quiera que la contestación de la demanda presentada por el demandado JAVIER PALACIOS VERA no fue compartida de forma simultánea a la parte demandante SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO, se ordena al señor PALACIOS VERA cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 3° de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

RECONOCER personería para actuar al abogado FLEMIN RICO SANCHEZ como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fde62f37e6d07f77fab10885c9f7c04800ad55716d4558de18044f93fd2135**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1471-2022

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00330-00
Accionante:	MARY ELENA DUARTE ROMAN C.C. # 603917700 Correo Electrónico sayagofranklin9@gmail.com consultoriojuridicocucuta@unisimonbolivar.edu.co Teléfono: 3162861930
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Vinculados:	Sr. Franco Castro Robinson C.C. # 93402242 y/o quien haga sus veces de Liquidador Principal de SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN rfranco@serviactiva.co (rues) CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA cindoccc@cccucuta.org.co CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ notificacionesjudiciales@ccb.org.co MARISOL MOLINA ARIAS Mary10_molina@hotmail.com
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan

darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN ha presentado por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición, a nombre propio o través de apoderado judicial y/o tercero autorizado, solicitando información sobre el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS NIT. # 900488963-7, y/o si dicha empresa se encuentra legalmente constituida ante la cámara de comercio de esta ciudad, debiendo allegar la petición presentada, indicar qué trámite le dieron a la misma, qué funcionario de esa entidad es quien debe responder la misma y cuál fue la respuesta dada.
- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora MARISOL MOLINA ARIAS C.C. # 1.010.209.886, el día 23/11/2021 radicado electrónicamente el día 28/06/2022, Mediante el cual solicitó información del proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS NIT. # 900488963-7, debiendo indicar qué trámite le dieron a la misma, qué funcionario de esa entidad es quien debe responder la misma y cuál fue la respuesta dada. Así mismo informen si dicha empresa se encuentra legalmente constituida ante la cámara de comercio de esta ciudad.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➤ **REQUERIR** a la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si Usted presentó por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a nombre propio o través de apoderado judicial y/o tercero autorizado, solicitando información sobre el proceso de liquidación de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS NIT. # 900488963-7, y/o si dicha empresa se encuentra legalmente constituida ante la cámara de comercio de esta ciudad, debiendo allegar la petición presentada, junto con el poder o autorización emitida para la presentación de dicha petición y la respuesta recibida, por cuanto la peticiones y demás documentos que aporta no son a su nombre si no a nombre de la señora MARISOL MOLINA ARIAS C.C. # 1.010.209.886.

- Qué interés tiene frente a la petición objeto de tutela presentada por la señora MARISOL MOLINA ARIAS y qué relación tiene con ésta, debiendo indicar si ésta le otorgó algún poder especial y/o autorización alguna para que ella presentara dicha petición a su nombre y si el liquidador de dicha empresa la autorizó para solicitar información de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN y las razones por las que Usted instaure esta tutela por un derecho de petición que Usted no presentó, y allegar el poder especial o autorización emitido a su favor.
 - Si el Sr. Franco Castro Robinson C.C. # 93402242 y/o quien haga sus veces de Liquidador Principal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN le otorgó algún poder especial y/o autorización alguna para que Usted a su nombre instaure esta tutela por un derecho de petición que Usted a nombre propio no presentó, ni su liquidador para obtener información de dicha empresa, y allegar el poder especial o autorización emitido a su favor.
 - Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.
- **REQUERIR** a la señora MARISOL MOLINA ARIAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
- Qué relación tiene con la señora MARY ELENA DUARTE ROMAN, debiendo indicar si Usted le otorgó a ésta algún poder especial y/o autorización alguna para que ella presentara dicha esta tutela por un derecho de petición que Usted presentó, debiendo indicar si el liquidador de dicha empresa la autorizó para solicitar información de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN y las razones por las que Usted instauró el aludido derecho de petición y no lo hizo su agente liquidador y representante de la empresa, y allegar el poder especial o autorización emitido a su favor.
 - Si el Sr. Franco Castro Robinson C.C. # 93402242 y/o quien haga sus veces de Liquidador Principal de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACIÓN le otorgó algún poder especial y/o autorización alguna para que Usted a su nombre instaure esta tutela por un derecho de petición que Usted a nombre propio no presentó, ni su liquidador para obtener información de dicha empresa, y allegar el poder especial o autorización emitido a su favor.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e76bd0f606cf0ce17c20d1fc8dd3df23d2055e69b117f66e61d1b33df85eb**

Documento generado en 09/08/2022 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>